

Carta No. 0442-2022-APMTC/CL

Callao, 01 de agosto de 2022

Señores

ADUAMERICA S.A.

Av. Federico Fernandino No. 253. Urbanización Santa Marina Sur.

Callao. -

Atención : **Linda Ramos Peceros.**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0192-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por faltante de peso.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMERICA S.A.**, ("ADUAMERICA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20.02.2022, la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-86, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 21.06.2022, ADUAMERICA presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable del supuesto diferencial de peso de 45,030 kg de la mercadería identificada con el BL No. MW11TC10A del comitente INDUSTRIA DE FORTIFICACION MINERA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-86.
- 1.3 Con fecha 22.07.2022, APMTC emitió la Carta No. 0374-2022-APMTC/CL, notificada el día 23.07.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4 Con fecha 23.07.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto diferencial de peso de 45,030 kg de la mercadería identificada con el BL No. MW11TC10A del comitente INDUSTRIA DE FORTIFICACION MINERA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-86.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Base Legal aplicable a los casos por faltantes de carga. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los supuestos faltantes y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

2) *El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);*

3) *El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto al supuesto diferencial de peso de 45,030 kg de la mercadería identificada con el BL No. MW11TC10A del comitente INDUSTRIA DE FORTIFICACION MINERA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave CHANG HANG JIN HAI de Mfto. 2022-86.

ADUAMERICA adjuntó como medios probatorios:(i) Bill of Lading (B/L) No. YWTJCLL50, (ii) la Lista de Empaque ("Packing List"), (iii) factura comercial, (iv) los tickets de salida, (v) Mate´s Receipt y (vi) Manifiesto de la Nave; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC en el supuesto faltante.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto al Bill of Lading (B/L) No. MW11TC10A.

Respecto al B/L ofrecido por ADUAMERICA como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de mercancías a bordo para su traslado, es decir, no evidencia: (i) que toda la mercancía con el peso manifestado haya sido embarcada en el puerto de

origen y que la misma haya llegado al TNM; (ii) ni mucho menos que el peso faltante de la mercadería haya sido extraviado durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

En ese mismo sentido, el Bill of Lading (B/L) No. MW11TC10A menciona que “el peso, medidas, calidad, cantidad, estado, contenido y valor de la mercadería abordo es desconocida”, pues este documento solo acredita que se ha recibido la mercancía para ser transportada al puerto de destino a bordo del buque indicado, y bajo las condiciones acordadas entre el vendedor y el comprador de la mercancía.

<p>TOTAL: THIRTY-FIVE PACKAGES ONLY.</p> <p>(of which NIL on deck at Shipper's risk: the Carrier not being responsible for loss or damage howsoever arising)</p>					
<p>Freight payable as per CHARTER-PARTY dated</p> <p>FREIGHT ADVANCE.</p> <p>Received on account of freight:</p> <p>Time used for loading days hours</p>	<p>SHIPPED at the Port of Loading in apparent good order and condition on board the Vessel for carriage to the Port of Discharge or so near thereto as she may safely get the goods specified above.</p> <p style="border: 2px solid red; padding: 2px;">Weight, measure, quality, quantity, condition, contents and value unknown</p> <p>IN WITNESS whereof the Master or Agent of the said Vessel has signed the number of Bills of Lading indicated below all of this tenor and date, any one of which being accomplished the others shall be void.</p> <p>FOR CONDITIONS OF CARRIAGE SEE OVERLEAF</p>				
<p>Printed and sold by Frø Knudtzons Bogtrykkeri A/S, 55 Toldbodgade . DK-1253 Copenhagen K. Telefax + 4533931184 by authority of the Baltic and International Maritime Council (BIMCO), Copenhagen</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Freight payable at</td> <td style="width: 50%;">Place and date of issue TIANJIN, CHINA</td> </tr> <tr> <td>Number of original BS/L THREE</td> <td>Signature AS AGENT FOR AND ON BEHALF OF THE MASTER:</td> </tr> </table>	Freight payable at	Place and date of issue TIANJIN, CHINA	Number of original BS/L THREE	Signature AS AGENT FOR AND ON BEHALF OF THE MASTER:
Freight payable at	Place and date of issue TIANJIN, CHINA				
Number of original BS/L THREE	Signature AS AGENT FOR AND ON BEHALF OF THE MASTER:				

Se concluye en este extremo que, el B/L **NO** prueba la responsabilidad de APMTTC respecto a las alegaciones de la Reclamante por el supuesto diferencial de peso de 45,030 kg.

2.2.2. Respecto al Packing List

ADUAMERICA adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el supuesto faltante de peso y demostrar que dicha mercadería llegó al terminal portuario y APMTTC es responsable del supuesto faltante de peso. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia del supuesto diferencial de peso y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTTC.

Así las cosas, el Packing List presentado por ADUAMERICA **NO** acredita la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave CHANG HANG JIN HAI.

2.2.3. Factura Comercial

La Factura Comercial es un documento emitido por el vendedor (exportador) al comprador (importador) durante la transacción internacional y funciona como una prueba de la venta entre estos. Así, la factura comercial solo detalla el precio, el valor y la cantidad de las mercancías vendidas mas no lo que la mercadería con el peso manifestado haya sido embarcada en el puerto de origen y que la misma haya llegado al TNM.

En ese sentido, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial WXTZ-2110130, sin embargo, este documento es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTC por el supuesto diferencia del peso alegado, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por la Comitente "INDUSTRIA DE FORTIFICACION MINERA S.A.C.", pero no demuestran la existencia del supuesto diferencial de peso; ni mucho menos, determinan la responsabilidad de APMTC.

2.2.4. Tickets de salida

Respecto a los tickets de salida remitidos por la Reclamante debemos de señalar que dicho documento elaborado por la Entidad Prestadora detalla la fecha y hora de retiro de la carga, unidad de transporte por la cual se retira dicha mercadería, así como el número de bultos y peso de cada uno de ellos.

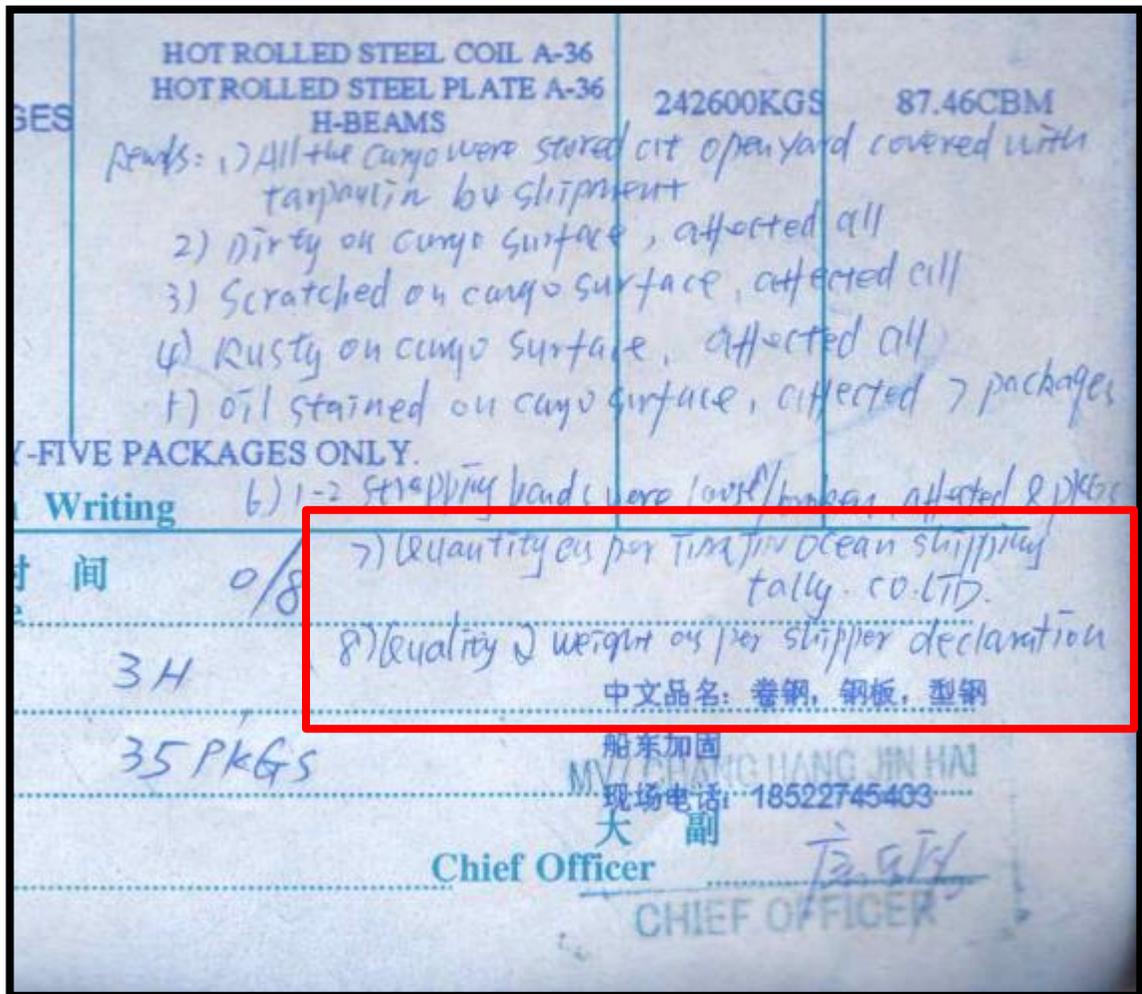
Es importante señalar que en el sistema de balanzas se registran los números de bultos y pesos recibidos y entregados a cada consignatario. En el presente caso, se evidencia que APMTC entregó a la Reclamante un total de 35 bultos de 35 bultos manifestados, con un peso de 197.57 kg., evidenciándose que el presunto peso faltante alegado por ADUAMERICA sería de origen.

Por tanto, los tickets de salida **NO** acreditan la existencia del supuesto diferencial de peso, ni que éste sea responsabilidad de APMTC.

2.2.5. Mate's Receipt

El mate's receipt es el documento firmado por el capitán u oficial de cargo del buque, en que acusa recibo de la mercancía a bordo. Sobre la base del mate's receipt, las navieras emiten los conocimientos a bordo. Así, con este documento solo se hace constar la simple recepción a bordo de la mercancía sin datos precisos que se refieren al Contrato de Transporte, funciona como recibo provisional que sirve de antecedente para redactar el Bill of Lading "B/L".

De igual forma, dicho documento adjuntado por la Reclamante menciona que el peso es el declarado por el expedidor, es decir, este documento termina siendo sol una manifestación de parte, no constituyendo prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTc sobre el supuesto peso faltante.



Se concluye entonces que el Mate's Receipt cumple una función antecesora del B/L por lo cual, no evidencia que el supuesto peso faltante de la mercadería haya sido extraviado durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.6. Outbound Manifest.

Los "manifiestos" de los medios de transporte de entrada y de salida se refieren a los documentos que reflejan las características de las mercancías en los medios de transporte, presentados a la Aduana por los directores de los buques, aeronaves y trenes de entrada y salida o por sus agentes.

Queda claro que el manifiesto de salida es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de todas las mercancías a bordo de la nave para su traslado, sin embargo, no evidencia que el peso faltante de la mercadería haya sido extraviado durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por ADUAMERICA no acreditan la responsabilidad de APMTC por el supuesto diferencial de peso de la mercadería identificada con el BL No. MW11TC10A, por lo cual, no corresponde resarcimiento alguno y declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ADUAMERICA.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERCIA S.A** visto en el **Expediente APMTC/CL/0192-2022**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

APM Terminals Callao S.A.